



22000054645707
Zona

CA Juzgado **4C**

Fecha de emisión de la Cédula: 16/mayo/2022

Sr/a: MARTIN CAMILO GALLI BASUALDO

Domicilio: 20231753983

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**

22000054645707

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4 - sito en PARAGUAY 923, 9NO PISO.-

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **12372 / 2020** caratulado:
**ASOCIACION DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL c/ EN-HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANDRES MIGUEL FIGINI, SECRETARIO AD-HOC



22000054645707



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

12372/2020

ASOCIACION DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL
MINISTERIO PUBLICO FISCAL c/ EN-HONORABLE CAMARA
DE SENADORES DE LA NACION s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de mayo de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- La actora inicia la presente demanda contra el Estado Nacional- Honorable Cámara de Senadores de la Nación a fin que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución VSP N° 53/2020 del Senado de la Nación por la cual se ha dejado sin efecto la designación del Dr. Mario Hernán Laporta como vocal titular del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal, y se designó en aquél cargo al Dr. César Antonio Grau.

Alega que, a través del acto estatal en cuestión, se procura reemplazar al Dr. Laporta, como miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Fiscales y Procuradores Fiscales, cuando aún no se ha cumplido su mandato.

Hace saber que el Dr. Laporta fue designado por DDP N° 162/2018 e indica que los integrantes del Tribunal en trato duran tres (3) años en sus funciones, contados a partir de su designación.

Requiere el dictado de una medida cautelar a fin que se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución VSP 53/2020 del



Senado de la Nación y/o de cualquier otro acto estatal o curso de acción que se decida adoptar con motivo de la misma.

2.- Con fecha 10/09/2020, se ordenó el traslado de demanda a la demandada y la producción del informe previsto en el art. 4, inc. 1 y 2 de la Ley N° 26.854.

3.- Habiendo contestado la accionada el referido informe –véase presentaciones electrónicas efectuadas con fecha 18/09/2020 y 21/09/2020-, con fecha 8/10/2020 se resolvió rechazar la medida cautelar peticionada por la parte actora.

4.- Mediante presentación electrónica de fecha 4/12/2020, la accionante amplía demanda contra la Resolución N° 74/2020 por la cual se dejó sin efecto la designación del Dr. Mario Hernán Laporta –véase art. 1°- y se designó como vocal titular del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación al Dr. César Antonio Grau –véase art. 3°-.

5.- Con fecha 29/04/2021, la parte demandada contesta demanda, opone excepciones y solicita se rechace íntegramente la misma.

6.- El 12/05/2021 la Excma. Cámara del Fuero, Sala III, declaró la conexidad del Expediente N° 16476/2020 (“Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ EN-Honorable Senado de la Nación Argentina s/ Proceso de Conocimiento”) con las presentes actuaciones.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

7.- Con fecha 18/10/2021, la parte actora contesta las excepciones planteadas por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda.

8.- Mediante presentación electrónica de fecha 28/04/2022 la accionante alega que conforme surge del escrito de demanda, acápite 2.2 y 4.1, al Dr. Laporta le restaba un poco más de un año de mandato a esa fecha en su carácter de vocal del Jurado de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Indica que el mismo fue designado a fines del año 2018, por un período de tres (3) años, y que operó el plazo para el cual fue designado.

Por ello, solicita se declare que la cuestión ha devenido abstracta.

9.- Ante el planteo efectuado por la actora, con fecha 2/05/2022 se ordena el traslado a la demandada por el término de 5 días.

10.- El 11/05/2022 la apoderada de la parte demandada contesta el traslado conferido; expresando que nada objeta a la solicitud de que en autos se declare que la cuestión ha devenido abstracta. Ello, siempre que dicha declaración se haga con expresa imposición de costas a la actora.

Manifiesta que el expediente lleva en trámite más de un año y medio; añadiendo que tanto su parte como el propio sistema



judicial han quedado sujetos a un proceso sin razón de ser en sus orígenes y sin posibilidad de pronunciamiento útil hacia su final.

11.- Adentrándome en la cuestión a resolver, es del caso señalar que a través de la DPP- 162/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, se designó al Dr. Mario Hernán Laporta (D.N.I. N° 26.836.394) como vocal en el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Que el art. 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, dispone: *“El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por siete (7) miembros: a) Tres (3) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser Procurador General de la Nación y serán designados uno por el Poder Ejecutivo, otro por la mayoría de la Cámara de Senadores y otro por el Consejo Interuniversitario Nacional. b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser Procurador General de la Nación, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo entre los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, uno entre los fiscales generales y otro entre los fiscales... Los integrantes del*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones, contados a partir de sus designaciones... ”.

Por ello, cabe concluir que el plazo por el cual fue designado el Dr. Laporta como vocal en el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, se encuentra cumplido.

Que, de conformidad con lo expuesto, corresponde indicar que las circunstancias de hecho y derecho tenidas en cuenta al momento de promover la presente acción han variado.

En este sentido se ha indicado que *“corresponde destacar la insoslayable consideración de las circunstancias actualmente existentes, que deben ser ponderadas en virtud de la invariable jurisprudencia de la Corte según la cual las sentencias deben atender a la situación existente al momento de decidir (Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre muchos otros)”*, (conf. CNACAF, Sala II in re: “Incidente nº 1 – Demandado: EN – M EDUCACION DE LA NACION s/ INC APELACION” del 10/09/15). En similar sentido Fallos: 92:140, 300:844, 304:1020; 313:344 y 12375 y Sala I in re: Gómez, Pedro O c/ Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación –INTA s/ amparo por Mora” pronunciamiento de fecha 14/06/95 y Sala III in re “Mora, Elsa María c/ EN s/ Amparo por mora” pronunciamiento de fs. 22/05/95, Considerando IV; “Empresa Gral. Urquiza SRL c/ CNRT s/ amparo por mora” pronunciamiento de fecha 19/06/01, Sala V).



Asimismo, corresponde indicar que está vedado a los jueces dictar pronunciamientos inoficiosos por referirse a planteos que se han tornado abstractos al no decidir un conflicto actual (Fallos 315:2093; 320:2603; 322:1436; 329; 1898; y sus citas), **en tanto la desaparición de este presupuesto procesal –caso o controversia- implica la del poder de juzgar** (Fallos 315:123, consid. 4) (conf. CNACAF, Sala IV in re: “Gxx Cxxx Rxxx c/ EN – PEN – AFIP – resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986”, del 06/09/12, entre otros).

12.- Que, en virtud de la normativa citada, jurisprudencia citada, lo solicitado por la parte actora y expresa conformidad de la demandada en el escrito presentado con fecha 11/05/2022, corresponde declarar abstracto el objeto de las presentes actuaciones.

13.- Que en similar sentido se ha expedido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que *“La exigencia de atender a las circunstancias sobrevivientes impide soslayar la consideración de que a la fecha se ha tornado abstracta la cuestión debatida. Este proceso de amparo carece de objeto actual, y ello obsta cualquier consideración de la Corte en la medida que le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos (Fallos: 216:147 – La Ley, 58-421-; 231:288; 243:146; 244:298 – La Ley, 99-510; 253:346; 259:76; 267:499 – La Ley,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

127:430; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; arg 313:1497; arg. 315:46; 1185,2074,2092; 316:664; 318:550; 320:2603, entre muchos otros). Corte Suprema de Justicia de la Nación Asociación de Consumidores y Usuarios c. Estado Nacional y otras 14/07/1999 Publicado en: LA LEY 2000-A, 371 – DJ 2000-I, 771)”.

14.- Sin perjuicio de lo expuesto, es del caso poner de relieve que la suscripta reconoce la ardua labor desarrollada por la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación y los propósitos por los que ha sido constituida la misma, entre los que se encuentran: Defender y afirmar la integridad profesional y garantizada por la Constitución Nacional al Ministerio Público Fiscal; Defender y afianzar, en todos los ámbitos, la independencia y autonomía de cada uno de los Magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal; Bregar por la vigencia y operatividad de los derechos y facultades que, en coherencia con lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional, garantiza el ordenamiento legal vigente; Afianzar la dimensión institucional del Ministerio Público Fiscal en el servicio de justicia; Jerarquizar la actuación de los Funcionarios y garantizar su capacitación profesional; y Fomentar la cooperación y el intercambio con organizaciones nacionales e internacionales, vinculadas al servicio de justicia –véase art. 2 del Estatuto de la Asociación de Fiscales y



Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación que fuera acompañado por la parte actora en su presentación de fecha 4/09/2020 (“Anexo I”)-.

Por ello y en atención al objeto de autos, considero que la petición formulada por la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación, se enmarca dentro de los propósitos que la referida Asociación se ha comprometido salvaguardar.

15.- Que en cuanto a las costas, en atención a las particularidades del caso y los propósitos por los que ha sido constituida la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación -los cuales pudieron razonablemente suscitar en ésta la convicción de que le asistía un mejor derecho a litigar como lo hizo-, entiendo que amerita una solución que torne equitativamente la asunción de los gastos causídicos (cfr. Sala II, en autos: “Carrizo, Gabriela Fernanda c/ E.N. – M° Seguridad – PSA – Dto. 1190/09 s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. n° 34.989/12, sent. del 29/08/2017; y, en análogo sentido: Sala I, autos “García, Mariano Hernán y otro c/ UBA – Resol. 713/10 y otro s/ proceso de conocimiento”, expte. n° 30.888/11, sent. del 24/11/2016, y sus respectivas citas; en sentido coincidente: *Fallos*, 341:221 y sus citas). Por ello, corresponde imponerlas en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

En este sentido, la Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, en los autos “*T., A. J. c/ EN-AFIP-LEY 27.605 s/ Amparo Ley 16.986*”, Expediente N° 12791/2021, con fecha 21/12/2021, indicó: “...*si bien en procesos como el de autos las costas se imponen, como regla, al vencido (art. 14, ley 16.986), ello **no impide la admisión de excepciones** a su respecto, mediante decisión fundada, por aplicación supletoria del **segundo párrafo del art. 68 CPCCN**... esta es la situación que se presenta indudablemente en el sub examine, en tenor de las especiales características y dificultades que él exhibe. En razón de tales circunstancias, el Tribunal estima adecuado distribuir los gastos causídicos de ambas instancias por su orden...*” (el destacado me pertenece).

En esta línea, es del caso señalar que recientemente - 21/04/2022-, la Excma. Cámara del Fuero, Sala I, en los autos “*Wolff, Waldo Ezequiel y otros c/ EN s/ Medida Cautelar (Autónoma)*”, Expediente N° 13570/2021, en trámite ante el Juzgado a mi cargo, expresó: “...*esta sala ha dicho que si bien el ordenamiento procesal ha recibido, como un principio, el criterio objetivo del vencimiento en el artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, **ese principio no es absoluto ya que admite excepciones**...los supuestos que pueden motivar la eximición total o parcial de las costas fundamentalmente se relacionan con la existencia de debate **sobre temas que escapan a la generalidad de***



casos o exorbiten de lo ordinario siendo dirimente que se trate de cuestiones dudosas de derecho o bien cuestiones dudosas de hecho...pueden ser determinantes, en esa tarea, tanto la novedad de la cuestiones en debate, o su complejidad, como también las particularidades procesales que se hayan configurado en el derroteo del trámite respectivo o la forma en que finalmente se decidan aquéllas... ” (el destacado me pertenece).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Declarar abstracto el objeto de la presente acción a mérito de los argumentos que surgen de los considerandos 1 a 14.

II.- Imponer las costas en el orden causado (art. 68, 2º párrafo del CPCCN).

Protocolícese, notifíquese, y oportunamente archívese las presentes actuaciones sin más trámite.

DRA.RITA MARIA AILAN

JUEZ FEDERAL

